



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 053 -2017-MDP

Pacocha, 04 de febrero del 2017.

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha de 30 de diciembre del 2016, presentado por Alejandra Laura Valdivia Gonzales, contra la Resolución Gerencial N° 082-2016-GM-MDP, el Informe N° 069-2017-SGAJ-MDP, el expediente N° 015-2016-PAD-MDP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 -Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. El artículo 6° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 082-2016-GM-MDP, se declaró Improcedente el pedido de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario Expediente N° 015-2016-PAD-MDP, seguido contra Alejandra Laura Valdivia Gonzales, en su calidad de ex encargada de la Oficina de Administración y Finanzas, sobre las presuntas faltas administrativas con relación al otorgamiento de Benéficos Colectivos a servidores que ocupaban cargos directivos;

Que, con fecha 30 de diciembre del 2016 y dentro del plazo de Ley, Alejandra Laura Valdivia Gonzales, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 082-2016-GM-MDP, a fin que se revoque la misma y se declare fundado el pedido de prescripción de competencia para iniciar procedimiento administrativo sancionador, por haber transcurrido en exceso el plazo de un (01) año calendario computado a partir del momento en que la oficina de recursos humanos de la entidad ha tomado conocimiento de la presunta falta disciplinaria;

Que, la recurrente refiere que se ha demostrado claramente que el plazo de prescripción de un año corre a partir del momento en que la oficina de recursos humanos toma conocimiento de los hechos y es absolutamente erróneo el criterio utilizado en cuanto la resolución impugnada pretende dejar establecido que el computo del plazo es desde el momento en que el Área de Recursos humanos hace de conocimiento los hechos mediante un informe o desde el momento en que la Secretaría Técnica toma conocimiento. Queda demostrado que el hecho imputado es uno de naturaleza laboral, sustanciado directamente por el área del Sistema de Personal (Recursos Humanos) por lo que al haberse gestionado la elaboración de planillas en dicha instancia, es obvio que tomaron conocimiento inmediato de dicha situación. Cabe precisar que, la nueva gestión edil ha iniciado desde el primero de enero del 2015 y como consecuencia del proceso de transferencia de gestión municipal así como a partir del ejercicio de las mismas, sabía perfectamente de estos hechos;

Que, por lo tanto considera que la resolución del Órgano Instructor N° 08-2016 GM-MDP de fecha 17 de octubre del 2016 evidencia que ha transcurrido más de un (01) año, nueve (09) meses y diecisiete (17) días desde el momento en que el área de sistema de personal ha tomado conocimiento de las presuntas infracciones, lo que en el peor de los casos, resulta computable desde el 31 de diciembre del 2014(último día de funciones de la anterior gestión edil) o si se quiere, desde el 01 de enero del 2015 (primer día de funciones de la actual gestión edil). En consecuencia, resulta plenamente aplicable el artículo 97° numeral 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil;

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 97° numeral 97.1, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior, del Reglamento de la ley N° 30057, en concordancia con lo previsto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecido en su numeral 10.1 con relación a la prescripción, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un (1) año



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 053 -2017-MDP
Pacocha, 04 de febrero del 2017.

calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que de conformidad a lo establecido en la normatividad detallada líneas arriba, que para el caso de autos, es de determinarse que el área de recursos humanos toma conocimiento de los hechos materia de investigación al momento de la revisión de las diversas planillas de remuneraciones de empleados. En ese entender, el plazo de prescripción empezó a correr a partir del primero de enero del 2015, fecha en que el Área de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Pacocha toma conocimiento de los hechos materia de investigación, plazo que culminó el día primero de enero del 2016 (un año calendario);



Que, conforme a lo señalado en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, es causal de Nulidad el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, supuesto este último que no resulta aplicable al presente caso. Igualmente, estando a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley, "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad;

Que, el debido procedimiento es un principio constitucionalizado que debe mover a la administración pública a actuar sobre todo respetando la obligación que tiene a escuchar al administrado, es decir permitirle presentar argumentos de defensa, medios probatorios entre otros, a emitir pronunciamiento con la debida y suficiente motivación y a resolver conforme todos los procedimientos pendientes conforme lo establece el derecho.

Que, de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, con las visaciones de Gerencia Municipal, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por Alejandra Laura Valdivia Gonzales y **DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 082-2016-GM-MDP** de fecha 09 de diciembre del 2016, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Distribución:

GM
SGAJ
RRHH
ALVG
Arch.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA

CDG. GERMÁN RAMOS RAMÍREZ
GERENTE GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA

Sr. MANUEL EDUARDO CABALLERO ARIAS
ALCALDE